



Función Pública

Concepto 507231 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública

20206000507231

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20206000507231

Fecha: 13/10/2020 10:43:54 a.m.

Bogotá; D.C.

REF.- EMPLEOS. Vinculación. Período de prueba en caso de superar un concurso de méritos y encontrarse en firme la lista de elegibles. RAD. 20209000433992 del 7 de septiembre de 2020.

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual solicita se emita concepto relacionado con el período de prueba en caso de superar un concurso de méritos y encontrarse en firme la lista de elegibles; así como la modificación de las funciones de un empleo ofertados en convocatoria pública, me permito manifestarle lo siguiente:

El artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020 contempla que, mientras permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se están adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

No obstante, en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos.

Una vez posesionado en el cargo y durante el período que dure la emergencia estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

De acuerdo con la norma, en el caso de listas de elegibles en firme, se procederá a efectuar los nombramientos del caso y su posesión se podrá efectuar utilizando medios virtuales, una vez posesionado el empleado estará en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez el Gobierno Nacional estime superada la emergencia.

Ahora bien, en relación con las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte

Constitucional en Sentencia [SU446](#) del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo: “Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.”

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De acuerdo con lo previsto por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

En ella, se impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una transgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En ese sentido, en criterio de esta Dirección Jurídica, las entidades u organismos públicos deben cumplir con las condiciones de los empleos ofertados mediante convocatoria pública a concurso de méritos, como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos meritocráticos.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Resolución de Rectoría 454 de 1998 de la Universidad Nacional, le corresponde a la Comisión Nacional de Carrera Administrativa la administración y la vigilancia de la Carrera administrativa especial de la Universidad Nacional de Colombia.

De acuerdo con lo expuesto, se considera procedente concluir lo siguiente:

1.- En atención a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 491 de 2020, en el caso de listas de elegibles en firme, se procederá a efectuar los nombramientos del caso y su posesión se podrá efectuar utilizando medios virtuales, una vez posesionado el empleado estará en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez el Gobierno Nacional estime superada la emergencia.

2.- La convocatoria obliga a las partes del concurso, entre otras, se deben cumplir con las condiciones de los empleos ofertadas mediante convocatoria pública a concurso de méritos.

3.- A la Comisión Nacional de Carrera Administrativa le corresponde la administración y la vigilancia de la carrera administrativa especial de la Universidad Nacional de Colombia, en consecuencia, en el caso que considere que sus derechos son vulnerados, le sugiero elevar sus solicitudes directamente a esta instancia, junto con las pruebas que considere pertinentes.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público, las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos; así como la normatividad que ha emitido el Gobierno Nacional a propósito de la emergencia ocasionada por el covid - 19, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> y <https://coronaviruscolombia.gov.co/Covid19/index.html> podrá encontrar conceptos y normativa relacionados con el tema.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño

Revisó: José Fernando Ceballos

Aprobó: Armando López Cortes

GCJ-601 - 11602.8.4

Fecha y hora de creación: 2024-05-07 04:09:14